

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3592

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1.

DEMANDADO: JOSE DIEGO RENGIFO C.C 16.687.461.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00951-00

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3146 del 22 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por la no subsanación de las falencias advertidas.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que hubo un inadecuado incorporación de memoriales por parte de la secretaría, por cuanto sí presentó la subsanación dentro del término de ley.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, los argumentos de opugnación de la recurrente radica en que considera que el Juzgado debe de rectificar la decisión adoptada por las siguientes razones, “(...) *Me permito manifestar que el día 16 de noviembre 2023 a las 9:51 AM, se remitió al correo institucional del juzgado: j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el archivo que contiene el memorial de subsanación de la demanda, conforme a la certificación de Mailtrack de entrega y apertura (que adjunto) el juzgado lo abrió el 16 de noviembre 2023 a las 9:52 AM (...)*”.

3. Sin necesidad de realizar análisis, se avizora que el recurrente aportó el comprobante con que acredita que, si presentó ante la secretaría del Despacho el escrito de subsanación a la demanda, por consiguiente, en aplicación del art. 11° del C. G. del P. se tendrán en cuenta a fin de no hacer nugatorio sus derechos.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente,

por consiguiente, se procederá a despachar favorablemente, reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

5. En consecuencia, una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la subsanación a la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante ordinales 1° y 2° Interlocutorio No. 3146 del 22 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 23 de noviembre siguiente, a través del cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO los ordinales 1° y 2° Interlocutorio No. 3146 del 22 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 23 de noviembre siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JOSE DIEGO RENGIFO CATAÑO** identificado con CC. 16.687.461, por las siguientes sumas:

a) SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 75.227.827) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 18492908.

b) SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.557.713) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 13 de marzo de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de septiembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d) SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 62.104.243,22) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 407410078931.

e) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 4.893.864,22) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 20 de febrero de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de septiembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **d)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de

Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

g) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 19.855.381) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 4117599048422847.

h) TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.892.032) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 14 de marzo de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

i) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de septiembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **d)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

CUARTO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 15 DE DICIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b856815b766663c91d2549fadf1729f41ae993ab532283c276b00fa63472eb**

Documento generado en 13/12/2023 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>